AÑO DE 1848. Sábado 6 de mayo. NÚMERO 55.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 357.

GOBIERNO POLÍTICO.

REPARTO *hecho por la Diputacion de esta provincia de* **41,210** *reales y* **14** *mrs, que con los* **13,133** *reales que se incluyeron en su presupuesto del presente año forman la cantidad de* **54,343** *reales y* **14** *mrs., que toca pagar á la misma por el déficit que resultó á favor del Gran Hospital de Santiago declarado central de Galicia por Real orden de* **26** *de febrero de* **1845**; *el cual pertenece á los años de* **1846** *y* **1847**.

AYUNTAMIENTOS.	Rs. VN.
Abion	610
Acebedo	217
Allariz	866
Amoeiro	547
Arnoya	256
Baltar	430
Bande	784
Baños de Molgas	566
Barco de Valdeorras	460
Beade	410
Beariz	268
Blancos	270
Boborás	700
Bola	486
Bollo	500
Calbos de Randin	430
Canedo	564
Carballeda	280
Carballino	748
Cartelle	544
Castrelo del Valle	250
Castrelo de Miño	746
Castro Caldelas	526
Cea	648
Celanova	482
Cenlle	378
Coles	474
Cortegada	366
Cualedro	380
Chandreja	280
Entrimo	322
Esgos	248
Freás de Eiras	354
Ginzo	538
Gomesende	358
Gudiña	188
Irijo	608
Junquera de Ambia	332
Junquera de Espadañedo	156
Laroco	132
Laza	448
Leiro	686
Lobera	304
Lobios	490
Maceda	488
Manzaneda	392
Maside	876
Melon	346
Merca	488
Mezquita	292
Montederramo	368
Monterrey	325
Moreiras	280
Muiños	562
Nogueira de Ramuin	564
Oimbra	270
Orense	1,056
Paderne	366
Parada del Sil	230
Padrenda de Milmanda	454
Pereiro de Aguiar	572
Peroja	618
Petin	196
Piñor	342
Porquera	432
Puebla de Trives	494
Puentedeva	148

Quintela de Leirado. . . .	276	
Rairiz de Veiga.	528	
Rio.	256	
Riós.	376	
Ribadavia.	718	
Rua.	208	
Rubiana.	242	
Salamonde.	244	
Sandianes.	324	
Sarreaus.	464	
San Ciprian.	322	
Taboadela.	306	
Teijeira.	288	
Toen.	576	
Trasmiras.	392	
Valenzana.	354	
Vega.	846	
Verea.	476	
Verin.	495	
Viana.	906	
Villamarin.	514	
Villamartin.	374	
Villameá.	326	
Villanueva de Infantes. . .	350	
Villar de Barrio.	314	
Villar de Santos.	178	
Villardebós.	420	
Villarino de Conso.	160	14
	41,210	14

P. A. D. D., *Demetrio Luís Maciá*, vocal secretario.

***Cuyo repartimiento se hace notorio por medio del presente Boletin oficial, con prevencion á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia procuren hacer efectivas con toda brevedad sus respectivas cuotas para cumplir dicha obligacion y evitar los perjuicios que de otro modo han de irrogarse al referido Hospital. Orense mayo 4 de 1848.=Juan de Perales. =Agustin de Torres Valderrama*, secretario.**

NÚMERO 358.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 29 de abril de 1848.=*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Aragon.=Pedro Ferreiro, hijo de Juan y de María Martinez, natural de San Juan de Grijoa provincia de la Coruña, oficio labrador, edad 18 años, estado soltero, pelo cejas y ojos castaños, color trigueño, nariz abultada, barba lampiña, boca regular.

Regimiento infantería de la Reina número 2.= Pascual Perez, hijo de José, natural de Gandia provincia de Valencia, edad 22 años, barba ninguna, estatura 5 pies, de oficio herrero; viste un pantalon fondo blanco con listas azules, chaleco de pana negro, chaqueta azul de cutí, un gorro negro de los llamados griegos, embozado con una manta de provision.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de enero á 1.º de abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior, se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos esten en poder de la autoridad correspondiente el dia 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los gefes civiles y por los gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos estados iguales á los expresados en el artículo 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año, manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se

previene en el artículo 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambiem el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votará si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los ayuntamientos si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del gefe político por conducto del gefe civil donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

(Se continuará.)

Número 359.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El *doblon* de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de $27\frac{6}{10}$ en cada marco.

De plata. El *duro*, valor de 20 reales, talla de $8\frac{3}{4}$ en el marco.

El *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 reales, á la talla $17\frac{1}{2}$ en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales y talla de $43\frac{3}{4}$ en el marco.

La *media peseta*, valor 2 reales, talla de $87\frac{1}{2}$ en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos *mas ó menos* por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias $1\frac{1}{2}$ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 11 líneas y media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real

busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda, provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales, siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 ídem.

El escudo por 85 ídem.

El duro por 170 ídem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 28 de abril de 1848.=Felipe de Ariño.

PROSPECTO DE SUSCRICION

PARA LOS SORTEOS DE 1848 Y 1849.

Concluye el anuncio inserto en el número anterior.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Los gastos de escritura que se ocasionen al verificar los contratos, serán de cuenta de los interesados, y los que quieran evitarlos, podrán hacerlo consignándose en ejemplares impresos ó manuscritos dichos contratos, conformes con todas las condiciones aquí espresadas, que firmará la Empresa ó sus comisionados, los interesados ó alguno á su ruego, y tres testigos presenciales del compromiso, consintiendo los contratantes que se les dé el mismo crédito y valor en justicia que á una escritura pública.

Art. 15. Será obligacion del suscritor intervenir y fiscalizar todos los actos del sorteo y juicio de esenciones, con la misma escrupulosidad é interés que si no se hubiese suscrito; en la inteligencia de que justificándose por la Empresa cualquier fraude, sea por culpa, malicia ó abandono en la defensa de su derecho, quedará absuelta de la obligacion contraida, devolviendo la cantidad que hubiese entregado, con deduccion de justos y legítimos gastos.

Art. 16. El pueblo que diese lugar á sospechas de haber cometido cualquier fraude en perjuicio de la Empresa, que esta no pudiese justificar, quedará en lo sucesivo privado del beneficio de la suscricion.

Art. 17. Si el gobierno dispusiese verificar la sustitucion en metálico, abonará la Empresa al suscritor á quien hubiese cabido la suerte de soldado, el precio de la suscricion y 3,000 rs. mas.

Art. 18. La Empresa se obliga á entregar 5,000 rs. en metálico, si la suscricion se hubiese hecho en 1,600, y 6,400 si lo hubiese sido en 2,400; cuando el suscritor prefiera tocándole la suerte de soldado, recibir dinero en vez de sustituto, ya porque tenga un prófugo, ya porque pueda proporcionarse un sustituto mas barato.

Esta reclamacion deberá hacerse á la Empresa ó su comisionado en el término de cuatro meses, á contar desde el 4 de abril en que se verifica el sorteo, pasado el cual no tendrá efecto alguno.

Art. 19. El importe de las suscriciones ingresará en las casas de comercio ó en poder de las personas que la Empresa designará oportunamente en cada provincia, para conocimiento de los suscritores; quedando á disposicion de la misma, sin que pueda estipularse nada en contrario.

Art. 20. Todo suscritor á quien quepa la suerte de soldado y haya entregado de presente el total de la suscricion, adquiere derecho á un préstamo que no esceda de 4,000 reales, hasta el dia en que sea llamada la quinta, abonando un rédito convencional, y los que hayan aplazado la mitad, á uno que no esceda de 3,000, bajo las mismas condiciones. La devolucion de dichas cantidades con sus réditos, deberá verificarse puntualmente á los 15 dias de la publicacion del decreto en que se pida la quinta, y pasados estos sin haberlo verificado, la Empresa se considerará esenta de la obligacion de ponerles sustitutos.

Los que quieran usar de este derecho, deberán hacer sus pedidos en el término de un mes á contar desde el dia en que se verifique el sorteo, presentando certificacion del secretario de ayuntamiento, visada por el alcalde, para hacer constar que le ha cabido la suerte de soldado.

Art. 21. Si el pedido de la quinta escediese de 25 mil hombres, que es el reemplazo ordinario, los suscritores se obligarán á abonar á la Empresa, 60 rs. mas para cada mil hombres de esceso.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 22. Los no suscritores que necesiten un sustituto idóneo y con sus documentos corrientes y compulsados para el mismo dia en que haya de verificarse el ingreso en caja, con las mismas garantías y responsabilidades que los suscritores, lo obtendrán de la Empresa en virtud de una contrata y por precios convencionales, debiendo verificar aquella con su comisionado antes de la publicacion del decreto para la entrega de los quintos.

Art. 23. Los que acudan á la Empresa en el último momento, quedarán sujetos á las dilaciones y entorpecimientos que pueda ofrecer la compulsa de documentos que á veces dan lugar á que el quinto tenga que entrar en caja.

Art. 24. En aquellas poblaciones en que á causa de no verificarse el sorteo en tiempo oportuno, acudan á suscribirse los interesados fuera del término fijado en este prospecto, no solo no podrán reclamar el beneficio de los plazos, sino que deberán satisfacer ademas un sobre precio de 200 rs.

Madrid 1.º de enero de 1848.=Pedro Julian Espariz y Compañía.

Las personas que gusten suscribirse, se entenderán con el representante de la Empresa D. Juan de Igneson, abogado y vecino de la ciudad de Orense, que vive Rua de Obra número 9.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.